



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela N° 007
Accionante	MARIA EUGENIA GUTIERREZ SERNA
Accionada	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Radicado	No. 05001 31 05 013-2024-10005-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 020 de 2024
Temas	Derecho de petición
Decisión	NIEGA AMPARO POR HECHO SUPERADO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida el señor **SEBASTIAN ERNESTO BARROSO BARRERA**, identificado con CC. 1.038.127.202 en contra **de ICBF CENTRO ZONAL ROSALES**, representada por su Directora General la Doctora Astrid Eliana Cáceres Cárdenas, o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada ICBF, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, emita una respuesta a lo requerido de fondo, expresa y por escrito.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante que:

- El 19 de septiembre de 2023 se inició procedimiento de restablecimiento de derechos en favor de la menor C.M.B a través de auto que apertura investigación administrativa bajo SIM No. 10772969.
- El 24 de septiembre se allegó al ICBF las respectivas pruebas que se quieren hacer valer dentro del proceso y así mismo, se solicitó formalmente copia del expediente y diligencias practicadas a ese momento.
- El 26 de diciembre de 2023 envió petición formal a la defensora Paola Villegas en mi calidad de apoderado del señor RICHARD FREDERIC BERTOSSA, solicitando nuevamente expediente bajo SIM No. 10772969. Ofreciendo las herramientas necesarias y la ayuda a la defensora quien alega no contar con la persona encargada de digitalizar el expediente para que proceda con la entrega en el menor tiempo posible. Sin embargo, la petición no ha sido atendida ni resuelta de fondo, pues la entrega del mencionado

expediente no ha sido entregada. Además, que no define de forma precisa cuando pretende entregar dicho documento, además que han transcurrido tiempo prudente en el cual no se ha recibido lo solicitado.

Pruebas aportadas

- ✓ Copia del derecho de petición y su constancia de envío.
- ✓ Auto de apertura investigación administrativa SIM No. 10772969
- ✓ Copia del poder para actuar.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 05OficioAdmiteICBF y pág. 1 a 3 del PDF 06ConstanciaEnvio).

INFORME DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

Notificada en debida forma y vencido el término legal, ICBF allega informe indicando que:

"...mediante correo electrónico; que ingreso a la bandeja de entrada de correo electrónico de la suscrita el día 26 de diciembre de 2023 a las 9:05 p.m. hora no laboral por lo que fue efectivamente recibido por mí el 27 de diciembre a las 8:00 a.m.; es decir desde esa fecha se iniciaría el conteo de los 15 días para darle repuesta a la solicitud; igualmente para este despacho los días 2 al 5 de enero de 2023 no eran hábiles de acuerdo a memorando que anexo donde se disponen 3 turnos de descanso compensado, estando la suscrita por fuera del despacho en el correspondiente a esas fechas.

Si se cuentan los términos para dar respuesta excluyendo como días hábiles los ya citados estaría en tiempo para darle respuesta hasta el 24 de enero de 2024; sin embargo, el día de hoy 18 de enero de 2024 le envíe copia del expediente de manera electrónica. Por lo cual la tutela fue instaurada antes de vencer el termino que tenía la suscrita para dar respuesta a la solicitud.

Igualmente, si se entendiera que la suscrita se encontraba en el despacho entre los días 2- 5 de enero de 2024 el tiempo para dar respuesta a la solicitud del abogado en mención vencía el día de hoy 18 de enero de 2024, fecha en la que efectivamente se le envió la copia del expediente.

Por lo anterior la tutela es improcedente ya que en los dos casos descritos se instauró antes de que venciera el término que le asistía a la suscrita; para dar respuesta a la solicitud del abogado del padre de la niña sujeto de restablecimiento de derechos, misma que realizo dentro del PARD"

Allega con la respuesta constancia del envío por medio de correo electrónico del día 18 de enero de 2024, del expediente solicitado por el accionante.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela al no haberse vulnerado ningún derecho por parte del ICBF, por las razones expuestas dentro de la presente contestación.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si ICBF, vulneró el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta la petición radicada el 26 de diciembre de 2023 por la accionante.

3. EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

4. LA CORTE CONSTITUCIONAL DENTRO DEL ANÁLISIS DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, se ha pronunciado en varias oportunidades, entre ellas en la sentencia T-150 de 2019, exponiendo que existe carencia actual de objeto, cuando se presentan estos tres elementos o motivos: el daño consumado; el hecho superado y cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil. Así lo expreso:

"19. La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, "el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

*20. Respecto a lo anterior, esta Corporación ha especificado que la carencia actual de objeto por **daño consumado** "supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela". En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.*

*Por otro lado, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-085 de 2018** estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:*

"cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"

*Finalmente, en los eventos en que se configura una carencia actual de objeto por **cualquier otra causa**, la Corte ha dicho que "(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del*

accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”

*21. En particular, en el supuesto de carencia actual de objeto por **hecho superado** no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio. Específicamente, si se considera que se debe llamar la atención sobre la falta que originó la acción de tutela en primer lugar, o condenar su ocurrencia y advertir sobre la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. Por otro lado, lo que sí resulta imprescindible en estos casos es demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.*

*Precisamente, la **Sentencia T-085 de 2018**, al reiterar la **Sentencia T-045 de 2008**, resumió los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:*

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

5. CASO CONCRETO

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada ICBF, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, emita una respuesta a lo requerido de fondo, expresa y por escrito.

Analizado el material probatorio aportado por la parte accionante, en pág. 20 pdf 07Pruebas, reposa copia de la petición radicada el 26 de diciembre de 2023, con su constancia de envío, en pág. 02 pdf 07Pruebas, reposa copia del poder para actuar y en pág. 4 a 19 del pdf 07Pruebas auto de apertura de la investigación administrativa.

En la respuesta allegada a la tutela por ICBF, informó que que:

"...mediante correo electrónico; que ingreso a la bandeja de entrada de correo electrónico de la suscrita el día 26 de diciembre de 2023 a las 9:05 p.m. hora no laboral por lo que fue efectivamente recibido por mí el 27 de diciembre a las 8:00 a.m.; es decir desde esa fecha se iniciaría el conteo de los 15 días para darle repuesta a la solicitud; igualmente para este despacho los días 2 al 5 de enero de 2023 no eran hábiles de acuerdo a memorando que anexo donde se disponen 3 turnos de descanso

compensado, estando la suscrita por fuera del despacho en el correspondiente a esas fechas.

Si se cuentan los términos para dar respuesta excluyendo como días hábiles los ya citados estaría en tiempo para darle respuesta hasta el 24 de enero de 2024; sin embargo, el día de hoy 18 de enero de 2024 le envió copia del expediente de manera electrónica. Por lo cual la tutela fue instaurada antes de vencer el termino que tenía la suscrita para dar respuesta a la solicitud.

Igualmente, si se entendiera que la suscrita se encontraba en el despacho entre los días 2- 5 de enero de 2024 el tiempo para dar respuesta a la solicitud del abogado en mención vencía el día de hoy 18 de enero de 2024, fecha en la que efectivamente se le envió la copia del expediente.

Por lo anterior la tutela es improcedente ya que en los dos casos descritos se instauró antes de que venciera el término que le asistía a la suscrita; para dar respuesta a la solicitud del abogado del padre de la niña sujeto de restablecimiento de derechos, misma que realizo dentro del PARD”

Así mismo, allega con la respuesta constancia del envío por medio de correo electrónico del día 18 de enero de 2024, del expediente solicitado por el accionante.

De acuerdo a lo anterior, advierte el Despacho que la entidad accionada dio respuesta a la petición radicada por el accionante el 26 de noviembre de 2023, la cual es de fondo y congruente con lo solicitado, sin que tenga que ser favorable a sus pretensiones, la cual fue notificada al correo aportado en el acápite de notificaciones de esta tutela abg.destrezalegal@mail.com, el día 18 de enero de 2024, del cual se aporta su constancia de envío.

Por lo anterior, esta Judicatura considera, que en el sub lite no existe una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que la entidad acciona emitió respuesta de fondo, resolviendo de fondo la petición presentada por el accionante y que de acuerdo a la prueba documental aportada por la pasiva, se ha superado la vulneración al derecho que tiene el accionante al derecho de petición.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora el señor **SEBASTIAN ERNESTO BARROSO BARRERA**, identificado con CC. 1.038.127.202 en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF - CENTRO ZONAL ROSALES**, representada por su Directora General la Doctora Astrid Eliana Cáceres Cárdenas, por **HECHO SUPERADO**, según se explicó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente, previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

ESJ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6352e037c57acde7432ccbf79f8066baae309becb374e4d06be97253cbcba2d3

Documento generado en 25/01/2024 11:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>